



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
22 de agosto de 2023
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 986/2020* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	M. R. (representado por la abogada Linn Öst Nori)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la queja:</i>	30 de diciembre de 2019 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 115 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 7 de febrero de 2020 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	10 de julio de 2023
<i>Asunto:</i>	Riesgo de tortura u otros malos tratos en caso de expulsión a Azerbaiyán (no devolución)
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Admisibilidad – falta de fundamentación de las alegaciones
<i>Cuestión de fondo:</i>	Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
<i>Artículo de la Convención:</i>	3

1.1 El autor de la queja es M. R.¹, nacional de Azerbaiyán nacido el 18 de julio de 1970. La solicitud de asilo que el autor presentó en Suecia ha sido rechazada en repetidas ocasiones, y el autor alega que su expulsión por la fuerza a Azerbaiyán equivaldría a una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención. A fin de evitar daños irreparables, el autor instó al Comité a que emitiera una solicitud de medidas provisionales para pedir al Estado parte que no lo expulsara a Azerbaiyán mientras el Comité estuviera examinando su comunicación². El Estado parte ha formulado la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención, con efectos a partir del 26 de junio de 1987. El autor está representado por una abogada.

* Adoptada por el Comité en su 77º período de sesiones (10 a 28 de julio de 2023).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Todd Buchwald, Claude Heller, Erdogan Iscan, Liu Huawen, Maeda Naoko, Ilvija Püce, Ana Racu, Abderrazak Rouwane, Sébastien Touzé y Bakhtiyar Tuzmukhamedov.

¹ El autor solicitó que se mantuviera el anonimato.

² Se desconoce la fecha de expulsión.



1.2 El 7 de febrero de 2020 el Comité, actuando con arreglo al artículo 115 de su reglamento y por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, decidió registrar la queja, sin solicitar medidas provisionales³.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor nació en Bakú (Azerbaiyán). Está casado con una mujer que vive en la Federación de Rusia y tienen un hijo. El autor no vive con ellos pero, sobre la base de los documentos presentados, parece que de vez en cuando viaja a la Federación de Rusia para visitarlos.

2.2 El autor entró por primera vez en Suecia en 2004 y solicitó asilo. Los motivos de su solicitud inicial de asilo no se exponen en su queja. El 13 de febrero de 2007, la Dirección General de Migraciones de Suecia rechazó su solicitud y dictó una orden de expulsión. El 10 de diciembre de 2007, el autor retiró su solicitud de asilo y regresó voluntariamente a Azerbaiyán.

2.3 El autor regresó a Suecia el 11 de marzo de 2008. Solicitó a la Dirección General de Migraciones que paralizara la ejecución de la orden de expulsión que seguía vigente. Su solicitud fue rechazada el 9 de abril de 2008. El autor regresó a Azerbaiyán el 10 de abril de 2008. Ese mismo año, solicitó un permiso de residencia aduciendo que estaba casado con una mujer sueca. Esta petición fue denegada al constatar las autoridades que el matrimonio era falso.

2.4 El autor entró en Suecia por tercera vez en noviembre de 2008 y solicitó asilo el 9 de enero de 2012. Esta solicitud fue desestimada por la Dirección General de Migraciones el 4 de abril de 2012. En virtud de esta decisión, también se prohibió al autor volver a entrar en Suecia durante cuatro años. El Tribunal de Migraciones confirmó la decisión emitida en primera instancia. El 16 de enero de 2013, el Tribunal Superior de Migraciones rechazó la solicitud presentada por el autor para la admisión a trámite de un recurso. El autor fue expulsado por la fuerza de Suecia el 18 de febrero de 2013.

2.5 El 1 de mayo de 2015, el autor volvió a entrar en Suecia por cuarta vez y solicitó asilo en una fecha no especificada. El autor afirmó que había sido sometido a tortura en forma de palizas cuando las autoridades fronterizas azerbaiyanas lo retuvieron durante varios días al regresar a Azerbaiyán el 18 de febrero de 2013. Lo acusaron de traidor, de criticar a Azerbaiyán y de haber mantenido contactos con activistas políticos azerbaiyanos en Suecia. El autor figura en una lista negra de Azerbaiyán. Dado que las autoridades azerbaiyanas siguen teniendo interés en el autor, este corre el riesgo de que lo persigan si es expulsado a Azerbaiyán. El autor también presentó un informe médico en el que se indica que sus lesiones en ningún modo contradicen su alegación de que fue torturado. En su decisión de 19 de octubre de 2018, la Dirección General de Migraciones, sin embargo, concluyó que el hecho de que el informe médico no refutara la alegación de tortura del autor no probaba que efectivamente las lesiones se hubieran producido de la forma en que el autor describió. Además, la Dirección General de Migraciones no consideró plausible que el autor estuviera en la lista negra de las autoridades azerbaiyanas por haber solicitado asilo en Suecia, especialmente en vista de que se había casado en la Federación de Rusia y había regresado a Azerbaiyán desde la Federación de Rusia en varias ocasiones sin haber sido sometido a ningún tipo de violencia por parte de las autoridades.

2.6 El Tribunal de Migraciones ordenó que se obtuviera otro informe médico, sobre la base del cual consideró plausible que el autor hubiera sido sometido a tortura. Al mismo tiempo, no pudo concluir que el autor volvería a ser objeto de malos tratos o persecución si fuera devuelto a Azerbaiyán. A este respecto, en su decisión de 5 de julio de 2019, el Tribunal señaló que el autor había vivido en Azerbaiyán entre 2013 y 2015 sin incidentes y que había salido de Azerbaiyán con un pasaporte y un visado Schengen vigente expedido por Lituania. El autor presentó una solicitud de admisión a trámite de un recurso, que fue rechazada por el Tribunal Superior de Migraciones el 6 de septiembre de 2019.

³ El autor reside actualmente en Suecia, según ha informado el Estado parte.

2.7 El autor alega que ha agotado todos los recursos internos disponibles y que el mismo asunto no ha sido examinado ni está pendiente de examen en el marco de ningún otro procedimiento de investigación o solución internacional.

Queja

3.1 El autor afirma que su expulsión por la fuerza a Azerbaiyán constituiría una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención. Alega que hay razones fundadas para creer que corre el riesgo de sufrir tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes si se le devuelve a Azerbaiyán. Se vería expuesto a un riesgo porque solicitó asilo en Suecia y su solicitud fue rechazada.

3.2 El autor sostiene que fue sometido a actos de tortura en el pasado. Cuando lo expulsaron por la fuerza a Azerbaiyán en 2013, la policía fronteriza lo mantuvo recluido y lo sometió a graves malos tratos durante siete días. En concreto, lo golpearon con diferentes objetos, lo arrastraron por el suelo agarrándolo de los brazos y lo violaron. También lo obligaron a firmar documentos en los que declaraba que se arrepentía de las actividades antigubernamentales que había llevado a cabo en el extranjero y prometía que no volvería a salir del país para solicitar asilo.

3.3 El autor afirma que el Tribunal de Migraciones dio por válido el argumento de que había sido sometido a actos de tortura, como atestigua el informe médico forense, realizado de conformidad con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul); sin embargo, debido a pequeñas incoherencias en sus declaraciones, se cuestionó su credibilidad general y el Tribunal, por tanto, concluyó que el autor no había demostrado de forma verosímil que correría de nuevo el riesgo de ser torturado si fuera expulsado a su país de origen. El autor subraya que salió de Azerbaiyán ilegalmente, ya que pagó un soborno para obtener un pasaporte. En cuanto a la conclusión sobre sus viajes a la Federación de Rusia, señala que en todos los casos utilizó los puntos de entrada que no estaban controlados por la policía fronteriza para salir de Azerbaiyán y regresar al país. Estas circunstancias no prueban que las autoridades azerbaiyanas ya no tengan ningún interés en él. Estos hechos no han sido debidamente evaluados por las autoridades competentes en materia de asilo del Estado parte.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 6 de octubre de 2020, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo, en las que recordó los principales hechos del caso y las alegaciones formuladas por el autor ante el Comité.

4.2 El Estado parte alega que la comunicación debería declararse inadmisibles por ser manifiestamente infundada. En cuanto al fondo, rechaza las alegaciones del autor y sostiene que la presente comunicación no revela contravención alguna de la Convención.

4.3 Respecto a la legislación sueca aplicada, el caso del autor se evaluó según lo dispuesto en la Ley de Extranjería de 2005, que entró en vigor el 31 de marzo de 2006, y en la Ley de Restricción Temporal de la Posibilidad de Obtener Permisos de Residencia en Suecia, que entró en vigor el 20 de julio de 2016.

4.4 En cuanto a los hechos del caso, el Estado parte se remite a las reseñas de los hechos traducidas que figuran en la decisión de la Dirección General de Migraciones de 19 de octubre de 2018 y la sentencia del Tribunal de Migraciones de 5 de julio de 2019. Según el razonamiento de las autoridades nacionales, el autor no ha demostrado que, a su regreso a Azerbaiyán, se enfrentaría personalmente a un riesgo real de ser sometido al tipo de trato que haría que su expulsión de Suecia constituyera una violación del artículo 3 de la Convención. Por tanto, el autor no ha demostrado que necesite obtener protección en Suecia y puede ser expulsado a Azerbaiyán.

4.5 El autor solicitó asilo en Suecia por primera vez el 10 de septiembre de 2004 con una identidad falsa. La Dirección General de Migraciones rechazó su solicitud y, el 13 de febrero de 2007, decidió expulsarlo a Azerbaiyán. La decisión fue recurrida ante el Tribunal de Migraciones. En agosto de 2007, el autor presentó un documento de identidad y un permiso de conducir con una nueva identidad. Antes de que el Tribunal de Migraciones se pronunciara

sobre el recurso, el autor lo retiró el 10 de diciembre de 2007 y afirmó que deseaba regresar a su país de origen. Así lo hizo el 11 de diciembre de 2007.

4.6 El autor ha afirmado que cambió de apellido en 2008. Sin embargo, al solicitar asilo el 11 de marzo de 2008, tras su regreso a Suecia, dio su apellido anterior. El 18 de marzo de 2008, notificó a la Dirección General de Migraciones que existían impedimentos para la ejecución de la orden de expulsión que seguía vigente. El 9 de abril de 2008, la Dirección General de Migraciones decidió no conceder al autor un permiso de residencia con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 12, artículo 18, de la Ley de Extranjería, ni proceder a un nuevo examen en virtud de lo dispuesto en el capítulo 12, artículo 19, de la misma ley. Posteriormente, en junio de 2008, la Dirección General de Migraciones registró que el autor muy probablemente había abandonado Suecia. Según su propia versión, el autor salió de Suecia y regresó a Azerbaiyán el 10 de abril de 2008.

4.7 En mayo de 2008, el autor solicitó un permiso de residencia en la Embajada de Suecia en Ankara alegando que tenía vínculos familiares, por matrimonio, con una ciudadana sueca. Tras entrevistar al autor y a su esposa, la Dirección General de Migraciones concluyó que el matrimonio no podía considerarse auténtico y que se había celebrado con el único fin de que el autor obtuviera un permiso de residencia en Suecia. En consecuencia, el 16 de octubre de 2008 la Dirección General de Migraciones decidió rechazar la solicitud del autor. Este interpuso un recurso ante el Tribunal de Migraciones el 30 de octubre de 2008, que fue desestimado el 30 de marzo de 2009.

4.8 Según su propia versión, el autor volvió a entrar en Suecia en noviembre de 2008. El 27 de marzo de 2009 acudió a la Dirección General de Migraciones y dijo que quería solicitar un permiso de residencia, alegando que tenía vínculos familiares con una mujer con la que no estaba casado. El 6 de abril de 2009, la Dirección General de Migraciones concluyó que, a efectos de lo dispuesto en el capítulo 12, artículo 18, de la Ley de Extranjería, no había impedimentos para la ejecución de la orden de expulsión.

4.9 El autor volvió a solicitar asilo en Suecia el 9 de enero de 2012. A continuación, admitió que anteriormente se había presentado con una identidad falsa ante las autoridades migratorias suecas y que en su solicitud de asilo previa había proporcionado información falsa, que, según reconoció, había tomado de un documento manuscrito que le habían entregado. Además, afirmó que había viajado a Suecia en marzo de 2008 y se había casado antes de regresar a Azerbaiyán. El 4 de abril de 2012, la Dirección General de Migraciones decidió rechazar la solicitud de permiso de residencia del autor. El autor recurrió esa decisión y, el 30 de agosto de 2012, el Tribunal de Migraciones decidió desestimar su recurso. El autor solicitó la admisión a trámite de un recurso al Tribunal Superior de Migraciones, y este rechazó la solicitud el 16 de enero de 2013. Posteriormente, el autor fue recluso con vistas a la ejecución de la orden de expulsión. El 14 de febrero de 2013, la Dirección General de Migraciones decidió que el autor debía viajar en calidad de expulsado sin escolta. La víspera del día señalado para la ejecución de la orden de expulsión, la Dirección General de Migraciones decidió denegar la solicitud de permiso de residencia que el autor había presentado acogiéndose a lo dispuesto en el capítulo 12, artículo 18, de la Ley de Extranjería, ya que consideró que no había impedimentos para la ejecución de la orden. El autor abandonó Suecia el 18 de febrero de 2013.

4.10 El autor entró de nuevo en Suecia el 1 de mayo de 2015 y, el 28 de febrero de 2017, solicitó un permiso de residencia. La Dirección General de Migraciones rechazó la solicitud y, el 19 de octubre de 2018, emitió una nueva orden de expulsión al Azerbaiyán, dado que la anterior había prescrito el 16 de enero de 2017. El autor recurrió la decisión y, tras celebrar una vista, el Tribunal de Migraciones de Estocolmo ordenó que se investigaran y se documentaran los actos de tortura citados. La Cruz Roja Sueca llevó a cabo esas tareas de manera conforme con el Protocolo de Estambul. El 5 de julio de 2019, el Tribunal de Migraciones decidió desestimar el recurso. De la resolución del Tribunal se desprende que el autor había vivido en Suecia, sin identificarse ante las autoridades, desde abril de 2015 hasta el momento en que prescribió la anterior orden de expulsión, en enero de 2017, tras lo cual solicitó asilo. En opinión del Tribunal, el hecho de que el autor esperara tanto tiempo antes de plantear su necesidad de protección ante las autoridades indica que no consideraba que la necesidad fuera imperiosa. El autor presentó una solicitud de admisión a trámite de un recurso

ante el Tribunal Superior de Migraciones, y este la rechazó el 6 de septiembre de 2019. La decisión de expulsar al autor pasó a ser firme e inapelable.

4.11 En virtud del capítulo 12, artículo 22, párrafo 1, de la Ley de Extranjería, toda orden de expulsión que no haya sido dictada por un tribunal ordinario prescribe una vez transcurridos cuatro años desde la fecha en que pasó a ser firme e inapelable. En este sentido, el Estado parte desea señalar a la atención del Comité que la decisión de expulsar al autor prescribirá, por tanto, el 6 de septiembre de 2023. Por consiguiente, el Estado parte solicita que el Comité examine la admisibilidad y/o el fondo de la presente comunicación con antelación suficiente a esa fecha.

4.12 Con respecto a la admisibilidad, y en particular al agotamiento de los recursos internos, el Estado parte no cuestiona que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles. Por otro lado, sostiene que la afirmación del autor de que, en caso de ser devuelto a Azerbaiyán, correría el riesgo de ser sometido a un trato que constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención carece de la fundamentación mínima necesaria a efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, la comunicación debería considerarse manifiestamente infundada y, por tanto, inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 2, de la Convención⁴.

4.13 Por lo que se refiere al fondo, la cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión por la fuerza del autor a Azerbaiyán constituiría una violación de la obligación que incumbe al Estado parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención, de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. En cuanto a la determinación de la existencia de razones fundadas, el Comité ha subrayado que el objetivo de ese análisis es determinar si el interesado correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto⁵. Además, el Estado parte recuerda diversos dictámenes del Comité en los que ha afirmado que la carga de la prueba en casos como este recae en el autor, quien debe presentar un caso defendible para demostrar que corre un riesgo previsible, presente, real y personal de ser sometido a tortura. Asimismo, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha, aunque no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable⁶.

4.14 Por lo que respecta a la situación general de los derechos humanos en Azerbaiyán, el Estado es parte en la Convención y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por tanto, los Comités disponen de información actualizada sobre la situación de los derechos humanos en el país. Además, pueden consultarse el informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre las prácticas de derechos humanos en Azerbaiyán correspondiente a 2019, de fecha el 11 de marzo de 2020⁷; el Informe Mundial 2020 de Human Rights Watch, de fecha 14 de enero de 2020⁸; el informe de la Comisionada para los Derechos Humanos del Consejo de Europa sobre la visita que realizó a Azerbaiyán los días 8 a 12 de julio de 2019, de fecha 11 de diciembre de 2019⁹; y el informe sobre Azerbaiyán del servicio de la Dirección General de Migraciones encargado de la información exterior y por países, de fecha 7 de noviembre de 2019¹⁰. Como indicaron las autoridades migratorias del Estado parte en relación con el caso del autor, no se ha considerado que la situación imperante en Azerbaiyán justifique la concesión general de protección a todos los solicitantes de asilo procedentes de ese país. Así pues, en su evaluación, el Comité debe centrarse en las consecuencias que previsiblemente tendría la expulsión del autor a Azerbaiyán a la luz de sus circunstancias personales, en particular su posible exposición a un riesgo real y personal de ser sometido a un trato contrario al artículo 3 de la Convención

⁴ *H. I. A. c. Suecia* (CAT/C/30/D/216/2002), párr. 6.2.

⁵ *E. J. V. M. c. Suecia* (CAT/C/31/D/213/2002), párr. 8.3, y *A. B. c. Suecia* (CAT/C/54/D/539/2013), párr. 7.3.

⁶ *H. O. c. Suecia* (CAT/C/27/D/178/2001), párr. 13, y *X c. Dinamarca* (CAT/C/53/D/458/2011), párr. 9.3.

⁷ Véase <https://www.state.gov/reports/2019-country-reports-on-human-rights-practices/>.

⁸ Véase <https://www.hrw.org/world-report/2020/country-chapters/azerbaijan>.

⁹ Véase https://www.ecoi.net/en/file/local/2021164/CommDH%282019%2927+-+Report+on+Azerbaijan_EN.docx.pdf.

¹⁰ Véase <https://lifos.migrationsverket.se/dokument?documentSummaryId=43815>.

en caso de ser expulsado a Azerbaiyán. Ahora bien, el autor no ha fundamentado su alegación de que corra tal riesgo.

4.15 El Estado parte afirma que varias disposiciones de la Ley de Extranjería sueca reflejan los mismos principios establecidos en el artículo 3 de la Convención. En el presente caso, las autoridades suecas competentes en materia de asilo han empleado una prueba similar a la que aplica el Comité, de conformidad con el capítulo 4, artículos 1, 2 y 2 a), y con el capítulo 12, artículos 1 a 3, de la Ley de Extranjería.

4.16 En el presente caso, tanto la Dirección General de Migraciones como el Tribunal de Migraciones han investigado y evaluado en varias ocasiones las razones alegadas por el autor para solicitar asilo y un permiso de residencia. Tras la llegada del autor a Suecia en mayo de 2015 y la presentación de su solicitud de asilo el 28 de febrero de 2017, la Dirección General de Migraciones de Suecia mantuvo entrevistas iniciales con él el 7 de marzo de 2017. Se observó que había vuelto a cambiar de apellido. El 26 de abril de 2018 se llevó a cabo una extensa entrevista de examen de la solicitud de asilo que duró más de dos horas. El 12 de septiembre de 2018 se llevó a cabo otra entrevista de examen complementaria ante la Dirección General de Migraciones, que duró dos horas. Además, a raíz de la interposición de un recurso, el Tribunal de Migraciones ordenó una evaluación de las lesiones relacionadas con la tortura, que realizó posteriormente la Cruz Roja Sueca de manera conforme con el Protocolo de Estambul. Por conducto de su abogado de oficio, se ha invitado al autor a que analice las actas de las entrevistas de examen y presente observaciones por escrito al respecto, y a que formule alegaciones y recurra por escrito. El autor tuvo múltiples oportunidades de explicar los hechos y las circunstancias relevantes para respaldar sus alegaciones y argumentar su caso, tanto oralmente como por escrito.

4.17 Debe considerarse que la Dirección General de Migraciones y el Tribunal de Migraciones tenían información suficiente, incluidos los hechos y la documentación, que les ofrecía una base sólida para realizar una evaluación de los riesgos bien fundamentada, transparente y razonable a fin de determinar si el autor necesitaba recibir protección en Suecia. El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité en la que este ha confirmado que no es un órgano de apelación, cuasijudicial ni administrativo, y que se dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate¹¹. Además, el Comité ha afirmado que corresponde a los tribunales de los Estados partes en la Convención, y no al Comité, evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, salvo si se puede demostrar que la manera en que se evaluaron tales hechos y pruebas fue claramente arbitraria o constituyó una denegación de justicia¹². El Estado parte afirma que no hay razón para concluir que las decisiones de las autoridades nacionales fueron inadecuadas o que el resultado de los procedimientos internos fue de algún modo arbitrario o constituyó una denegación de justicia. Por consiguiente, debe darse un peso considerable a las opiniones expresadas por las autoridades migratorias suecas en las decisiones por las que se ordenó la expulsión del autor a Azerbaiyán.

4.18 En relación con las alegaciones del autor de que, tras la ejecución de su orden de expulsión en febrero de 2013, fue sometido a tortura por haber solicitado asilo en Suecia, y de que, en caso de ser devuelto, correría de nuevo el riesgo de ser sometido a tortura, el Estado parte formula varias observaciones. Durante las actuaciones relativas a su solicitud de asilo, el autor alegó que la causa directa del trato al que había sido sometido a su regreso a Azerbaiyán en 2013 había sido el hecho de ser escoltado y devuelto a la policía fronteriza azerbaiyana por la policía alemana. Sin embargo, la Dirección General de Migraciones refutó esa alegación y se remitió a una decisión de 14 de febrero de 2013, de la que se desprende claramente que la orden de expulsión del autor debía ejecutarse sin escolta. La Dirección General de Migraciones adujo que la información disponible sobre el tránsito del autor por Alemania dejaba claro que el viaje desde Alemania se había realizado sin escolta. El autor alega que en la evaluación del Tribunal de Migraciones no se atribuyó suficiente valor probatorio a la evaluación de las lesiones relacionadas con la tortura y que las autoridades migratorias consideraron que ciertas deficiencias en cuanto a la fiabilidad de la información

¹¹ *N. Z. S. c. Suecia* (CAT/C/37/D/277/2005), párr. 8.6; *N. S. c. Suíza* (CAT/C/44/D/356/2008), párr. 7.3; y *S. K. y otros c. Suecia* (CAT/C/54/D/550/2013), párr. 7.4.

¹² *G. K. c. Suíza* (CAT/C/30/D/219/2002), párr. 6.12.

presentada por él bastaban para poner en entredicho su credibilidad general. Por consiguiente, el autor sostiene que la fundamentación de la decisión del Tribunal de Migraciones es cuestionable y debe considerarse que entraña una vulneración del artículo 3 de la Convención.

4.19 El Estado parte señala que la Dirección General de Migraciones y el Tribunal de Migraciones no cuestionaron que en Azerbaiyán el autor hubiera sido sometido al tipo de trato descrito en la evaluación de las lesiones relacionadas con la tortura. Durante las actuaciones sustanciadas ante el Tribunal de Migraciones, la Dirección General de Migraciones afirmó que no ponía en duda que el autor hubiera sido objeto de violencia o que padeciera una enfermedad mental, como se afirmaba en la evaluación relacionada con la tortura. Sin embargo, la Dirección General de Migraciones consideró que el autor no había demostrado de forma verosímil que las lesiones se hubieran producido de la manera que describió como razón para solicitar asilo.

4.20 El Tribunal de Migraciones concluyó que la evaluación de las lesiones relacionadas con la tortura demostraba que el autor había sido sometido a un trato que constituía un motivo para la concesión de protección. Sin embargo, el Tribunal determinó que la evaluación, acompañada de pruebas escritas adicionales presentadas en el marco de las actuaciones, no era suficiente para demostrar de forma verosímil que el autor volvería a ser sometido a ese tipo de trato a su regreso a Azerbaiyán. En vista de ello, el Estado parte sostiene que las autoridades migratorias suecas han cumplido lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención¹³.

4.21 El Tribunal de Migraciones concluyó además que el autor había proporcionado a las autoridades información falsa sobre su identidad y que no había cooperado con la Dirección General de Migraciones para facilitar su retorno cuando residía ilegalmente en Suecia. El Tribunal señaló que esto había tenido un efecto negativo en la credibilidad general del autor. El Tribunal apreció que la declaración formulada por el autor durante la vista sobre las circunstancias de la detención, la reclusión y los acontecimientos posteriores era vaga y carente de detalles. Además, el relato del autor sobre cómo y cuándo había recibido su pasaporte se consideró impreciso. Así pues, el Tribunal de Migraciones concluyó que el autor carecía en gran medida de credibilidad general y que su relato presentaba lagunas en aspectos fundamentales. Sin embargo, la Dirección General de Migraciones consideró que las comprobaciones realizadas demostraban que era titular de un pasaporte auténtico registrado ante las autoridades azerbaiyanas. La Dirección General de Migraciones señaló que, según la información disponible sobre el país de origen del autor, el interesado tenía que comparecer personalmente ante las autoridades para la expedición de un pasaporte.

4.22 El Estado parte señala además que el autor, al solicitar de nuevo un permiso de residencia el 9 de enero de 2012, admitió haber proporcionado anteriormente una identidad falsa a las autoridades migratorias suecas y también haber consignado información falsa en su anterior solicitud de asilo, la cual, según dijo, había tomado de un documento que le habían entregado. El Estado parte reitera que el Tribunal de Migraciones examinó la evaluación de las lesiones relacionadas con la tortura y no cuestionó las conclusiones. Sin embargo, concluyó que el autor no había demostrado de forma verosímil que correría el riesgo de ser sometido a un trato que justificaría la concesión de protección a su regreso a Azerbaiyán. El Estado parte subraya que el Tribunal de Migraciones y la Dirección General de Migraciones han tenido la ventaja de poder ver, escuchar e interrogar al autor en persona, de evaluar directamente la información y los documentos presentados por él y de examinar la veracidad de las alegaciones formuladas. El Estado parte recuerda asimismo que la aplicación del derecho interno en el caso del autor no fue arbitraria ni constituyó una denegación de justicia.

4.23 Habida cuenta de lo que antecede, el Estado parte no ve razón alguna para cuestionar las conclusiones alcanzadas durante el proceso nacional de solicitud de asilo en relación con la necesidad de protección que planteó el autor en la queja presentada al Comité. A este respecto, cabe reiterar que el Comité no es un tribunal de cuarta instancia que deba reevaluar *de novo* los hechos y las pruebas.

¹³ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *R.C. v. Sweden*, sentencia, 9 de marzo de 2010, demanda 41827/07.

4.24 El Estado parte afirma que el relato del autor y los hechos en que se basa su queja son insuficientes para concluir que los presuntos riesgos de malos tratos que correría a su regreso a Azerbaiyán son previsibles, presentes, reales y personales. Por consiguiente, en las circunstancias actuales, la ejecución de la orden de expulsión no constituiría una vulneración de la obligación que incumbe a Suecia en virtud del artículo 3 de la Convención.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte

5.1 El 18 de diciembre de 2020, el autor presentó comentarios sobre las observaciones del Estado parte, en los que afirma que la comunicación es admisible porque sus alegaciones alcanzan el grado de fundamentación mínimo necesario a efectos de la admisibilidad.

5.2 Además, el autor afirma que hay razones fundadas para creer que correría el riesgo de ser sometido a tortura al regresar a su país de origen porque solicitó asilo en Suecia. Su caso está basado en motivos políticos (párrs. 2.5 y 3.2), y el autor fue sometido a tortura en el pasado. Los resultados de la evaluación relacionada con la tortura y la práctica de otras pruebas escritas demuestran que fue sometido a un trato que justifica la concesión de protección. El hecho de que ya haya sufrido persecución y otros daños graves es un indicio firme de que su temor a ser perseguido es fundado y de que existe un riesgo real de que sufra daños graves si es devuelto a Azerbaiyán.

5.3 En cuanto a las circunstancias en las que se ejecutó la orden de expulsión en 2013, el autor sostiene que el informe sobre la ejecución es erróneo y que fue escoltado y devuelto a la frontera azerbaiyana por la policía alemana. No recibió su pasaporte y fue entregado a la policía fronteriza azerbaiyana, a la que también se entregó su documentación.

5.4 En cuanto a la cuestión del valor probatorio de la evaluación de las lesiones relacionadas con la tortura, el autor sostiene que debe concederse a esa evaluación un valor probatorio mayor en su favor. La documentación de la evaluación indica lo siguiente: el autor presenta varias cicatrices en la piel de la espalda, los hombros y las piernas; muchas de estas lesiones se le han infligido clavándole un objeto contundente; el autor presenta cicatrices en los tobillos, que probablemente fueron causadas por grilletes; y le han cortado las dos falanges superiores del dedo meñique de la mano derecha. En la documentación no hay nada que contradiga la afirmación de que el autor ha sido objeto de violencia en la forma que ha especificado. El autor describe correctamente los síntomas del trastorno de estrés postraumático, lo que apunta a que él mismo los ha experimentado. La conclusión extraída de la evaluación es que las lesiones y los problemas que presenta el autor son coherentes con las alegaciones de tortura que presentó.

5.5 Cabe señalar que la evaluación de las lesiones relacionadas con la tortura confirma que el autor padece síntomas de trastorno de estrés postraumático. La presencia de una discapacidad mental o intelectual, como el trastorno de estrés postraumático, conlleva dificultades para recibir, procesar y comunicar información. No obstante, el Tribunal de Migraciones ha concluido que el autor presentó información vaga y poco detallada durante la vista sobre las circunstancias de su detención y reclusión y los acontecimientos posteriores. El autor sostiene que debería haberse dado mayor valor probatorio a la evaluación de las lesiones relacionadas con la tortura. El autor también destaca que la entrevista de la Cruz Roja duró 12 horas y fue realizada por personas con conocimientos especializados en el trato con víctimas de tortura, mientras que la vista ante el Tribunal de Migraciones duró solo unas horas. No cabe cuestionar que esta última circunstancia afectó a su capacidad para ofrecer un relato detallado y elocuente de los acontecimientos traumáticos.

5.6 En cuanto al argumento del Estado parte de que el autor carece en gran medida de credibilidad general, el autor sostiene que el elemento determinante en relación con la solicitud de protección es la información relativa a las razones por las que teme ser perseguido. Para la evaluación de la credibilidad no deben tomarse como base detalles insignificantes de la declaración del autor, como ha ocurrido en las decisiones de la Dirección General de Migraciones y los tribunales de migraciones. La evaluación de la credibilidad debe basarse en las partes fundamentales y pertinentes del relato del autor. En cualquier caso, las contradicciones detectadas en el relato del autor no son de carácter sustancial y, por tanto, no deberían suscitar ninguna duda sobre su credibilidad general.

5.7 Además, el autor impugna el argumento del Estado parte de que no existe un riesgo presente o personal de que sea sometido a tortura. Fue sometido a tortura en 2013 y el riesgo de que vuelva a serlo sigue existiendo. En este contexto, cabe señalar que el autor fue acusado de ser un traidor, de criticar al Estado azerbaiyano y de haber mantenido contactos con activistas políticos azerbaiyanos en Suecia. El autor fue obligado a firmar documentos en los que declaraba que se arrepentía de las actividades llevadas a cabo contra Azerbaiyán en el extranjero y prometía que no volvería a salir del país para solicitar asilo. El autor figura en una lista negra de Azerbaiyán. No hay razones suficientes para suponer que la persecución o los daños graves no se repetirán, especialmente teniendo en cuenta que el autor abandonó Azerbaiyán de nuevo para solicitar protección internacional.

5.8 En conclusión, el autor sostiene que las alegaciones formuladas en la presente comunicación son admisibles, están fundadas y demuestran que su expulsión a Azerbaiyán constituiría una vulneración de la Convención.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 17 de febrero de 2021, el Estado parte presentó observaciones sobre los comentarios del autor de fecha 18 de diciembre de 2020.

6.2 El Estado parte observa que los comentarios adicionales del autor no incluyen ninguna información sustancial nueva ni pruebas que no se hayan examinado ya en las observaciones del Estado parte de 6 de octubre de 2020. Por consiguiente, el Estado parte mantiene exactamente la misma posición que enunció en sus observaciones iniciales con respecto a la admisibilidad y el fondo de la presente comunicación.

6.3 En vista de lo que antecede, el Estado parte estima que no es necesaria más correspondencia antes de que el Comité examine la admisibilidad y el fondo de la presente comunicación.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

7.2 De conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité no examinará ninguna queja de una persona a menos que se haya cerciorado de que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. El Comité toma nota de que el Estado parte no impugna la afirmación de que en el presente caso se han agotado todos los recursos internos disponibles.

7.3 La cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión por la fuerza del autor a Azerbaiyán, donde teme ser objeto de tortura u otros malos tratos y persecución, constituiría una violación de las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención.

7.4 El Comité recuerda que, para que una comunicación sea admisible en virtud del artículo 22 de la Convención y del artículo 113 b) de su reglamento, debe alcanzar el grado mínimo de fundamentación requerido a efectos de la admisibilidad.

7.5 A este respecto, el Comité toma nota de que, según el Estado parte, el autor parece haber engañado a las autoridades nacionales competentes en materia de asilo, ya que cambió varias veces de nombre y de documentos de identidad (tarjeta de identidad y pasaporte), lo que socava la veracidad de la motivación de su solicitud de asilo; el autor permaneció en Suecia ilegalmente, una vez transcurridas las fechas fijadas en las órdenes de expulsión para su salida del país; el autor abandonó repetidamente Suecia para regresar a Azerbaiyán y viajó de nuevo a Suecia a pesar de la prohibición de volver a entrar; y el autor alegó haber sido torturado por los guardias fronterizos azerbaiyanos en febrero de 2013, tras haber sido entregado por las autoridades alemanas. El Estado parte considera que esta última alegación

no es verosímil, ya que el autor regresó en repetidas ocasiones a Azerbaiyán sin enfrentarse a ninguna dificultad y no fue escoltado en febrero de 2013. El Comité observa además que el Estado parte objeta que la afirmación del autor de que, en caso de ser devuelto a Azerbaiyán, correría el riesgo de ser sometido a un trato contrario al artículo 3 de la Convención no alcanza el nivel mínimo de fundamentación.

7.6 El Comité también observa que, según el autor, la tortura que sufrió en el pasado ha quedado demostrada por la evaluación de las lesiones relacionadas con la tortura realizada por la Cruz Roja Sueca, y así lo consideró el Tribunal de Migraciones. En opinión del autor, se debería haber dado más peso a esa evaluación. A este respecto, el Comité observa que, si bien el Tribunal de Migraciones no cuestionó que el autor hubiera estado expuesto a algunas formas de violencia, como demostraban las cicatrices que presentaba en el cuerpo y el cercenamiento del dedo meñique de su mano derecha, no se estableció la causa de la violencia, y las autoridades competentes en materia de asilo consideraron que no se correspondía con las razones alegadas para solicitar asilo. Las autoridades del Estado parte señalaron, en el contexto del examen de la solicitud de asilo del autor y de las decisiones negativas al respecto, que las afirmaciones y alegaciones falsas y cambiantes del autor, en particular sus cambios de apellido, ponían en entredicho su credibilidad general. En consecuencia, la Dirección General de Migraciones y el Tribunal de Migraciones concluyeron que el autor podía ser expulsado a Azerbaiyán, ya que no correría el riesgo de ser sometido a un trato que justificara la concesión de protección. Además, el Comité observa que, si bien el autor alegó que había sido objeto de tortura en el pasado, no fundamentó sus alegaciones sobre el riesgo personal y presente de tortura u otros malos tratos que correría en Azerbaiyán, ya que no presentó ninguna prueba de que las autoridades azerbaiyanas lo hubieran estado buscando recientemente. Por consiguiente, el autor no ha podido beneficiarse de la inversión de la carga de la prueba por parte de las autoridades suecas competentes en materia de asilo, según lo dispuesto en la Ley de Asilo sueca, ya que su relato no pareció creíble y él no ha ofrecido aclaración alguna en cuanto a los constantes cambios de sus argumentos y su versión de los. El Comité observa que ni el supuesto riesgo de tortura u otros malos tratos al que se vería expuesto el autor si fuera expulsado a Azerbaiyán ni las consecuencias que podrían derivarse de su expulsión han sido suficientemente fundamentados a efectos de la admisibilidad.

7.7 Por último, el Comité observa que la Dirección General de Migraciones brindó al autor numerosas oportunidades para fundamentar sus alegaciones entrevistándolo en varias ocasiones y examinando los supuestos impedimentos para la ejecución de la orden de expulsión. Además, el Comité observa que el autor no ha aportado pruebas adicionales que pongan en duda la evaluación de los hechos realizada por la Dirección General de Migraciones y el Tribunal de Migraciones o sus conclusiones.

7.8 El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual no cabe esperar, por lo general, una coherencia estricta de los relatos o una precisión absoluta por parte de las víctimas de tortura o violencia¹⁴, si bien considera que tales incoherencias e imprecisiones en los relatos no pueden llegar a tal punto que anulen la credibilidad general del autor o la veracidad general de sus alegaciones¹⁵.

8. En consecuencia, el Comité considera que las alegaciones del autor no alcanzan el grado mínimo de fundamentación requerido a efectos de la admisibilidad y concluye, de conformidad con el artículo 22 de la Convención y el artículo 113 b) de su reglamento, que la comunicación es manifiestamente infundada y, por tanto, inadmisibile.

9. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 22 de la Convención;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del autor y del Estado parte.

¹⁴ Observación general núm. 4 (2017), párr. 42.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 49 i).